

**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA**

**Sección 13
Rollo n. 36/2010-D 1ª**

AUTO NUM. 257/10

Ilmos./as. Sres./as.

PRESIDENTE

D. JOAN CREMADES MORANT

MAGISTRADOS

Dª ISABEL CARRIEDO MOMPIN

Dª M. DELS ÀNGELS GOMIS MASQUE

D. FERNANDO UTRILLAS CARBONELL

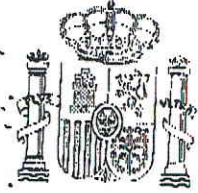
En Barcelona, a veinte de septiembre de dos mil diez.

VISTOS ante la Sección Décimotercera de esta Audiencia Provincial, en apelación admitida a la parte actora y procedente del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 5 DE TERRASSA (ANT.CI-5) dimanante de procedimiento ordinario 143/2009 seguidos a instancias de JOSE ADAME DURAN Y OTROS 148 contra la ASOCIACION DE VECINOS DEL CENTRO SOCIAL DE LAS ARENAS, CAN MONTLLOR Y LA GRIPIA.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia 5 de Terrassa (ant.CI-5) en autos de Procedimiento ordinario 143/2009 promovidos por José Adame Durán y otros 148 contra la Asociación de vecinos del Centro Social de las Arenas, Can Montllor y La Gripiá se dictó auto con fecha 24 de septiembre de 2009 cuya parte dispositiva dice: "Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO** del presente procedimiento sin que procesa hacer pronunciamiento alguno sobre las costas del proceso, salvo las de la comparecencia del art. 22.2º LEC las cuales se imponen a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte actora y admitido el mismo, se elevaron los autos a esta Superioridad, previo traslado a la parte contraria, y se siguieron los trámites legales y tuvo lugar la celebración de la votación y fallo el día 14.09.10.



TERCERO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el/la Magistrado/a Ilmo/a . Sr/a. D/D^a JOAN CREMADES MORANT

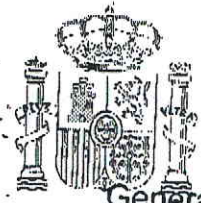
RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La presente resolución impone partir de una serie de antecedentes obrantes en las actuaciones: 1) La demanda rectora, formulada en 3.2.2009, por 149 socios de la demandada, ASOCIACION DE VECINOS DEL CENTRO SOCIAL DE LAS ARENAS, CAN MONTLLOR Y LA GRIPIA y al amparo del art. 322.1 y 322 del libro III del CCC va dirigida a la obtención de un pronunciamiento por el que (1) se declare que la Junta Directiva de dicha Asociación ha incumplido "el libro III del CCC" y los Estatutos de la Entidad al no convocar Asamblea General Extraordinaria; (2) se condene a la misma a convocarla con el orden del día consistente en (a) la separación de todos los miembros de la Junta Directiva y (b) la elección, en su caso, de una nueva Junta Directiva, de entre las candidaturas que se presenten en la Asamblea General. 2) Por auto de 24.2.2009, se admitió a trámite la misma y el emplazamiento de la demandada. 3) A la pretensión deducida se opuso la Asociación demandada, poniendo de manifiesto - a los efectos del art. 22 LEC - que, con anterioridad al emplazamiento (en 9 marzo), se han llegado a celebrar una y convocar otra, hasta dos Asambleas Generales, en fechas 10 de febrero y 13 de marzo del 2009, celebrada en esa fecha; y en la segunda, se adoptaron los acuerdos de (1) cese de los miembros de la Junta Directiva, (2) elección de una de las dos candidaturas presentadas por mayoría. 3) Previamente a la audiencia previa, se acuerda dar traslado a los actores, la referida circunstancia sobrevenida, oponiéndose éstos a la finalización del proceso, y poniendo de manifiesto que las elecciones celebradas en la Asamblea General Extraordinaria (de 13.3.2009) han sido impugnadas en procedimiento ordinario 1015/2009 del Juzgado de 1^a Instancia 7 de Terrassa, por lo que consideran que "el órgano judicial...debe examinar si ha habido vulneración del derecho constitucional de asociación, y resolver mediante sentencia..." (sic). 4) Señalada audiencia previa, se celebró en 24.9.2009, tras lo cual, se dictó auto de 24.9.2009 en el que, partiendo de que la Asamblea General Extraordinaria de 13.3.2009 se celebró con el orden del día que se interesaba en la demanda (cese de la Junta Directiva y elección de una nueva), concluye con que se ha dado satisfacción extraprocesal, con la consiguiente carencia sobrevenida del objeto del proceso, acordándose el archivo, con imposición de las costas de la comparecencia del art. 22.2º LEC a los actores. 5) Frente a dicha resolución se alzan los actores por (1) "error en la aplicación del art. 22 LEC", en tanto que no han sido satisfechas las pretensiones deducidas (se celebró la Asamblea, pero no como consecuencia de la solicitud de los actores, sino porque así se acordó en la anterior Asamblea

General Ordinaria de 10.2.2009), (2) vulneración del principio de la buena fe procesal, (3) vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial ex art. 24 CE en relación con el 11.3 LOPJ (falta de pronunciamiento sobre la petición de declaración de incumplimiento del Libro III CCC y de los Estatutos, cuya petición tiene carácter autónomo *"aunque evidentemente va ligado a la no convocatoria de la Asamblea solicitada..."*, más que a la "falta de celebración"), (4) no se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, cuando se denunciaba la vulneración del derecho de asociación del art. 22 CCE, y (5) en todo caso, considera que concurren circunstancias excepcionales que justifican la no imposición de las costas.

SEGUNDO.- Conviene poner de manifiesto otra serie de datos, a los presentes efectos, derivados de los documentos aportados por las partes, que no constan impugnados: 1) No se cuestiona que los 149 actores son socios de la Asociación demandada, ni que varios de ellos solicitaron convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, siendo su intención - según el hecho 2º de la demanda - que el orden del día fuese el interesado en el suplico (2), (a) y (b) antedichos, plasmada vía hurofax de 27.10.2008 (incluso interesando la presencia de Notario), dirigido a la demandada, por 15 de ellos; tampoco que, por la Asociación se comunicó que en febrero se procedería a convocar asamblea general ordinario (prevista anualmente, dentro del primer trimestre). 2) Tampoco se cuestiona que la Asamblea General, integrada por todos los socios, es el órgano supremo de la Asociación (y así consta en los Estatutos y en la Ley), que se reúne cuando lo acuerde la Junta Directiva, a iniciativa propia o porque lo solicite la dódima parte de los socios. 3) De la Asamblea de 10.2.2009 ("posterior" a la presentación de la demanda) se levantó acta notarial en la que consta la asistencia del "letrado José Huesca en representación de un gran número de socios", cuyo letrado ostenta la dirección letrada de los actores, y quien según el acta, entre otras actuaciones, manifestó que *"se propone realizar una asamblea extraordinaria para poder cesar y sustituir a todos los miembros de la junta el día 13.3.2009..."* proponiendo como orden del día el "cese de todos los miembros de la Junta Directiva" y "apertura período presentación de candidaturas a la Junta directiva", aprobándose por mayoría absoluta la realización de dicha Asamblea, para la referida fecha, y acordando convocarla, abriéndose período de presentación de candidaturas (f. 90 y ss). 4) La Asamblea Extraordinaria convocada para el 13.3.2009 se celebra en esa fecha, aprobándose por mayoría el cese de la actual Junta Directiva y la elección de una de las candidaturas presentadas, por mayoría simple. 5) Expuestos tales hechos en la contestación de la demanda (en la que se interesaba la desestimación de la demanda "si no se alcanza acuerdo en la audiencia previa"), por OTRUSI, se puso de manifiesto para que se descretase la terminación del procedimiento, a los efectos del art. 22 LEC, salvo que los actores sostuviesen la subsistencia de interés legítimo.

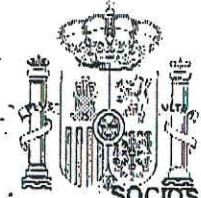
TERCERO.- Sin duda existieron circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la contestación (el anuncio previo a la primera de la Asamblea General Ordinaria de febrero del 2009, su celebración, en el curso de la cual a instancia de los

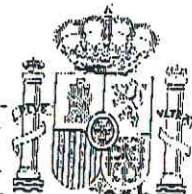


SOCIOS, y concretamente del letrado Sr. Huesca, que firma la demanda, "en representación de un gran número de socios" - con las manifestaciones antedichas y el orden del día que propone - se acuerda la convocatoria de la Junta de 13 de marzo, que llega a celebrarse con el resultado expuesto) que provocan la falta de interés legítimo "en obtener la tutela judicial pretendida en la demanda" (que se convoque, con ese orden del día, porque - incumplimiento - no se ha convocado la solicitada extrajudicialmente), porque se han satisfecho fuera del proceso, las pretensiones del actor (se celebra tras la demandada, la Asamblea General Ordinaria, anunciada antes de la demanda, en cuya Junta se aprueba, con intervención activa del letrado de los actores, la interesada Asamblea Extraordinaria y con el Orden del día interesado en la misma, que llega a celebrarse con ese orden del día, acordándose los extremos expuestos, todo ello antes de la contestación); y, sin duda, tal circunstancia se pone de manifiesto, por OTROSI al tribunal, dando vista a los actores a efectos de un posible acuerdo de terminación del proceso. Es decir, concurrió, inequívocamente, la satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto a que se refiere el art. 22 LEC, resultando inútil el mantenimiento formal de la controversia (pues ya no puede reportar a los actores la utilidad que inicialmente esperaban); no se cuestiona que lo en definitiva pretendido (celebración de la Junta, con el concreto orden del día), sino que se afirma que no llega a declararse el previo incumplimiento que daría lugar a aquella pretensión, cuando el incumplimiento es la no convocatoria, y consta no solo convocada sino celebrada con los acuerdos derivados del orden del día interesado, lo que ya integra esa carencia sobrevenida de objeto, en tanto que presupuesto de la pretensión legítima o del interés expuesto en la demanda (que después articulan los actores impugnando esos acuerdos - se parte de su existencia - en otro procedimiento, lo que a su vez conlleva que decaiga la pretensión del examen de constitucionalidad).

Por lo demás, el motivo de la convocatoria, ciertamente es irrelevante (se convoca y se celebra y se acuerda, conforme al orden del día propuesto); pero en todo caso, la interesaron los socios, a la vista del acta notarial, con peticiones del letrado de la actora, no socio, en representación de "gran número de socios" La petición, a los efectos del art. 22 LEC, por OTROSI (antes de la audiencia previa) entra en los parámetros procesales y es muestra de diligencia procesal, lógicamente conforme a la buena fe. Igualmente debe decaer la alegada infracción del art.24 CE sobre el no pronunciamiento respecto del incumplimiento de los estatutos (en realidad supondría "incongruencia"), pues, alegada como argumento no existe petición de expulsión, aparte de que se trata de la junta directiva, pero es que ya no hay necesidad de tutela; y por lo mismo el ahora, que no antes (porque no se pedía), interesado por traslado al fiscal, ni se pidió, ni se solicitó declaración sobre vulneración de derechos fundamentales, ni se vislumbra.

CUARTO.- Por lo demás, el régimen de costas se regula en el núm. 2 del art. 22, pfo 2º, *in fine*, que obliga a su imposición a quien viere rechazadas sus pretensiones, porque existió - generó - una controversia, y se abrió un "incidente" procesal" a través de una comparecencia. Consecuentemente, procede la íntegra confirmación de la resolución recurrida con expresa imposición de las costas a los apelantes, al no apreciarse serias dudas de hecho ni de derecho





sobre la cuestión debatida.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA desestimar el recurso de apelación formulado por D. José Adame Duran y otros 148 socios de la Asociación demandada, contra el auto de 24.9.2009 dictado en el juicio ordinario 143/2009 seguido en el Juzgado de 1ª Instancia 5 de Terrassa, y confirmar dicha resolución, con expresa imposición de las costas de los referidos apelantes a los apelantes.

Firme esta resolución expídase testimonio de la misma que se remitirá al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta resolución, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Doy fe.